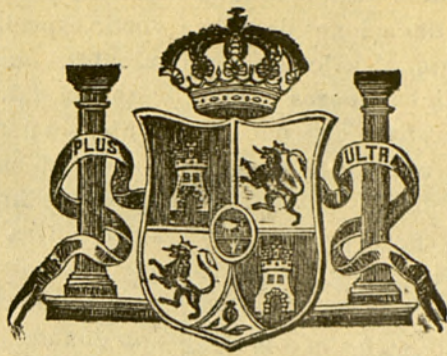


PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año..... 20 pesetas
Por seis meses. 10'65 >
Por tres id..... 6 >
Números sueltos, 0'25 >



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
Por seis meses. 9'10 >
Por tres id.... 4'90 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 48.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Pedro Olmedo Cruz, na-

tural de Estepa (Sevilla), de 26 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Rosalía, estatura mediana, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, nariz aguileña y ojos pardos. Dicho individuo se ha fugado del manicomio de Miraflores, y, caso de ser habido, sera puesto á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 16 de Febrero de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo correspondiente al proyecto de carretera de tercer orden de Villadiego á Aguilar de Campóo, sec ción

de Villadiego á Ahumada, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta dias para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 17 de Febrero de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Minas.

En los expedientes de registro mineros expresados en la relación

que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — Notifíquese en forma al interesado para que, en término de quince dias, haga efectiva, en papel de pagos al Estado, la cantidad correspondiente por derecho de reintegro del expediente y título de propiedad, según previene el art. 56 del Reglamento modificado por orden de 13 de Junio de 1874.

Lo que se notifica á los interesados, advirtiéndoles que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se hiciese en persona.

Burgos 12 de Febrero de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Relación que se cita.

Table with 5 columns: Número del expediente, Nombre de la mina, Nombre del registrador, Clase del mineral, Perteneencias, and Término municipal en que se halla la mina. It lists various mines and their details.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Inserto con carácter definitivo el escalafón de Maestras de Escuelas públicas de esta provincia en el Boletín oficial núm. 208, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1900, y el de Maestros en el número 6 del día 10 de Enero de 1901, esta Junta provincial de Instrucción pública, en sesión celebrada

el día 13 del corriente mes, y para los efectos prevenidos en el artículo 14 del Real decreto de 2 de Septiembre último, acordó anunciar que por fallecimiento, traslado á otras provincias y jubilación, existen en los mismos, las siguientes plazas vacantes:

Escalafón de Maestros.

1.ª clase.—Los números 2, 6, 9, 10 y 15.

2.ª clase.—Los números 7, 19, 22 y 24.

3.ª clase.— Los números 7, 11, 16, 19, 32, 38, 39, 44, 55, 66, 72 y 78.

Escalafón de Maestras.

1.ª clase.—Los números 2, 3, 6 y 9.

2.ª clase.—El número 2.

3.ª clase.—Los números 5, 16, 31, 47, 50 y 55.

En su virtud, debiendo procederse á cubrir dichas vacantes y

demás que resulten hasta su reorganización y provisión definitiva, con arreglo á la Real orden de 12 de Enero de 1832, que es la legislación vigente sobre el particular, según declaración de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 7 de Mayo de 1885 y resoluciones posteriores, los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de la provincia, provistos de título

profesional que se consideren con derecho á ocupar cualquiera de las plazas de mérito de las referidas vacantes en la clase inmediata superior á la que en la actualidad pertenecen, por hallarse comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, ó en el párrafo último del artículo 196 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, así como todos los aspirantes á ingreso por antigüedad en la cuarta clase de los respectivos escalafones, presentarán sus instancias en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de este Gobierno civil, dentro del plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de las hojas de servicios, reintegradas con timbre móvil de 10 céntimos, y de todos cuantos documentos fehacientes que justifiquen su respectiva pretensión.

Burgos 16 de Febrero de 1903.—El Gobernador-Presidente, Gonzálo Cedrún de la Pedraja.—P. A. de la Junta.—El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y Secretario, Marcelino Bonifaz.

#### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

##### *Circular.*

Esta Corporación, con el fin de procurar que los Ayuntamientos cumplan los deberes que la ley de Reemplazos vigente de 21 de Octubre de 1896 les impone respecto de la remisión á esta Superioridad de las actas del sorteo y en el acto de clasificación que debe tener lugar en el día 1.º de Marzo próximo, ha acordado dirigir á dichas Corporaciones las advertencias siguientes:

1.ª Se ha advertido que muchos Alcaldes se han abstenido de mandar con las certificaciones de las actas del sorteo las copias autorizadas del alistamiento que con arreglo al artículo 154 de la citada ley ha debido quedar definitivamente cerrado el día 7 del actual, y la Comisión invita á los Ayuntamientos que hayan incurrido en esa falta que la subsanen sin pérdida de momento para que pueda verificarse el cotejo entre ambos documentos.

2.ª Hallándose dispuesto por el art. 95 de la citada ley que todos los mozos alistados deben ser, no solo tallados ante los Ayuntamientos, sino también reconocidos sin más excepción que la señalada en el art. 99 de la misma, dichas Corporaciones cumplirán este precepto en la forma que el citado art. 95 expresa respecto de los comprendidos en el alistamiento del pueblo y de los residentes en la localidad que habiendo sido incluidos en otros municipios quieran utilizar

este derecho que explícitamente les concede el número 2.º del repetido art. 95, en cuyo caso deberán remitir, como en dicho precepto legal se expresa, las certificaciones de talla y reconocimiento al Alcalde del pueblo en que dichos mozos hubieran sido alistados para que puedan ser tenidas en cuenta al clasificarles.

3.ª También deberán tallar y reconocer en revisión, en observancia de lo que dispone el art. 83 de la ley vigente, á los mozos excluidos temporalmente en los reemplazos de 1901 y 1902 por falta de talla ó inutilidad física respectivamente, así como á los que hayan sido exceptuados con arreglo al art. 87, según se dispone en el artículo 90 de la ley.

4.ª Habiéndose observado que en reemplazos anteriores algunos Ayuntamientos han fallado por notoriedad sobre las excepciones del art. 87 de la ley con infracción manifiesta de la misma que ordena la formación de expedientes justificativos, esta Comisión se cree en el deber de recordar á los Ayuntamientos la necesidad de que se cumpla dicho precepto legal, en razón á que las dilaciones que había de producir la resolución definitiva de las citadas excepciones por la anulación de los fallos que las Corporaciones municipales dictaron sin previa justificación, impediría el que esta Comisión cumpliera á su vez el deber de ultimar la resolución de todos los casos que está llamada á decidir en el plazo que la ley señala.

5.ª La Comisión se cree en el deber de hacer presente á los Ayuntamientos la necesidad de que dirijan en todos los casos á los mozos en el acto de la clasificación de soldados, en observancia de lo dispuesto por el art. 96 de la ley, la oportuna invitación para que expongan en aquel acto todos los motivos que cada uno tuviera para eximirse del servicio militar, haciendo constar en el acta y en el expediente del interesado la práctica de la invitación bajo la firma del mismo ó de quien le represente en el acto, y en el caso de que ni uno ni otro supiesen escribir, de dos interesados del reemplazo; en la inteligencia de que si omitiesen el cumplimiento de este requisito, esta Superioridad, para salvar su propia responsabilidad, se verá precisada, en virtud de lo que determina el párrafo 2.º del art. 61 del Reglamento para la ejecución de la ley, á imponer la multa correspondiente á cada individuo del Ayuntamiento que hubiera asistido al acto.

6.ª Siendo frecuente que algunos Ayuntamientos hayan dejado en reemplazos anteriores á la resolución de la Comisión varios casos de excepciones del art. 87 de la ley á pesar del precepto consignado en

ella de que la Corporación municipal debe dictar su fallo sobre todas las excepciones de dicha clase, esta Comisión mixta cree necesario advertir, especialmente á los Ayuntamientos, que dicten en todos los casos el fallo que juzguen procedente, sin perjuicio de los recursos que entablen contra él los interesados, procurando que dicho fallo no se difiera por causa alguna más que hasta el día 31 de Marzo, en el cual deben resolver en definitiva, aun cuando los interesados en ellas no hayan utilizado los plazos que se les hubiere concedido para practicar las justificaciones oportunas, según dispone el art. 83 del Reglamento para la ejecución de la ley.

7.ª También cree de su deber la Comisión mixta llamar la atención de los Ayuntamientos acerca de lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 67, 68 y 69 del reglamento de dicha ley, cuya estricta observancia es necesaria para que esta Corporación no anule los expedientes que se instruyan, ni se vea en el sensible caso de imponer el correctivo de las faltas en que los Ayuntamientos hubieren incurrido de los preceptos expresados, debiendo además inculcar á las Corporaciones municipales la disposición del art. 71 del mismo reglamento, que prescribe que no debe admitirse prueba testifical respecto de aquellos hechos, como los matrimonios, los nacimientos, las defunciones y otros análogos, de los cuales la ley exige prueba documental.

8.ª La Comisión debe, al propio tiempo, recordar que las circunstancias de las excepciones del artículo 87 deben ser apreciadas respecto de los mozos alistados para el reemplazo de este año con relación al día del sorteo, ó sea del segundo domingo del mes actual, y respecto de la revisión de exentos temporalmente de los reemplazos de 1901 y 1902 con referencia al día en que se haga la nueva clasificación, según lo preceptuado respectivamente por la regla 11.ª del art. 88 de la ley y el párrafo 2.º del art. 100 de la misma.

9.ª Cuando la excepción del artículo 87 consistiese en el impedimento físico del padre, abuelo ó hermano del mozo, los Ayuntamientos deberán abstenerse de reconocerle ó disponer su reconocimiento, según los casos expresados con toda claridad y distinción por el art. 66 del Reglamento para la ejecución de la ley, ya se trate de dicha clase de excepciones alegadas por los mozos alistados para el actual reemplazo, ó ya de la revisión á que están sujetos los que vienen exceptuados de los reemplazos de 1901 y 1902.

10. Los padres, abuelos y hermanos cuya inutilidad para el trabajo hubiera servido de base á la exención de los mozos con arreglo al núm. 1.º del art. 87 de la ley en

los reemplazos de 1901 y 1902 si dichas excepciones fuesen estimadas por los Ayuntamientos en la revisión de este año, deberán comparecer ante la Comisión mixta á ser nuevamente reconocidos, exceptuándose tan sólo los casos en que la causa de dicha inutilidad hubiese sido la falta completa de ambos ojos, ceguera completa permanente é incurable que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos, mutilación de una ó de ambas extremidades superiores que, cuando menos, consista en la pérdida de una mano y mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores que, cuando menos, consista en la pérdida de un pie, comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del Cuadro de exenciones físicas vigente, en los cuales bastará, según lo dispuesto por la Real orden de 11 de Agosto de 1893, que acrediten su existencia por medio de la oportuna fe de vida, sin necesidad de que vengan á ser reconocidos nuevamente por la Comisión mixta.

11. La Comisión llama especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre la necesidad de que exijan en los expedientes justificativos de excepciones del art. 87 de la ley en que sea necesaria la prueba de la cualidad de hijo único, la certificación expedida por el Juzgado municipal con referencia á los libros del registro, determinando con precisión el número de hijos que tengan los padres del mozo, con expresión de su edad, sexo y estado, así como la partida de casamiento de dichos padres, entendiéndose que si éstos hubiesen residido en diferentes localidades, deberán expedir dichas certificaciones los Jueces municipales de todas ellas.

12. Es así bien preciso que forme parte de los expedientes justificativos de excepciones del art. 87 de la ley la certificación que acredite la fe de vida del padre y de la madre viuda y de las demás personas cuya existencia es condición necesaria para que la excepción sea otorgada, y que cuando los mozos tengan hermanos casados, debe unirse á los expedientes justificativos de las excepciones que hayan alegado certificación expedida por el Alcalde de que las mujeres de dichos hermanos casados son pobres y no ejercen industria alguna lucrativa.

13. Los Ayuntamientos de cuyos alistamientos anteriores procedieren los que sirviendo en activo hubieren sido declarados soldados condicionales, con arreglo al artículo 149 de la ley de Reemplazos, cuidarán de revisar las excepciones que les hubieran sido otorgadas en el año de 1900 ó en los de 1901 ó 1902, debiendo instruirse nuevos expedientes en que se justifique que la exención que viene disfru-

tando  
nes ex  
ción a  
este a  
14.  
tamien  
que se  
del añ  
indult  
decret  
ciemb  
1902, a  
de cad  
lación  
próxim  
15.  
la Com  
cindib  
nado d  
be ser  
los act  
en raz  
la ley  
ficar l  
han de  
asi co  
herma  
conoci  
La C  
los Ay  
tamen  
acuerd  
ley y  
nes de  
encom  
ta las  
gen en  
gencia  
se ver  
so des  
nerles  
ra salv  
en otr  
Bur  
—El  
Cedrú  
PRO  
D. Oc  
nici  
de i  
su p  
Ha  
provi  
del co  
exacc  
André  
Tubill  
de po  
litigar  
ria, h  
co ren  
al mis  
día 9  
hora  
la sal  
en la  
radica  
ra, so  
insert  
Un  
un ce  
Otr  
Otr  
Otr  
en 6.

tando sigue reuniendo las condiciones exigidas por la ley, con relación al domingo 1.º de Marzo de este año.

14. Así bien deberán los Ayuntamientos revisar las excepciones que se hubieren otorgado dentro del año de 1901 y 1902 á los mozos indultados en virtud de los Reales decretos de 7 de Febrero, 7 de Diciembre de 1901 y 20 de Junio de 1902, apreciando las circunstancias de cada excepción, también con relación al domingo 1.º de Marzo próximo.

15. Por último, debe advertir la Comisión la necesidad imprescindible de que venga el comisionado del Ayuntamiento, el cual debe ser vecino del pueblo, á todos los actos del juicio de exenciones, en razón á que es el único á quien la ley confiere la misión de identificar las personas de los mozos que han de ser tallados y reconocidos, así como de los padres, abuelos y hermanos que hayan de sufrir reconocimiento.

La Comisión mixta confía en que los Ayuntamientos ajustarán estrictamente sus procedimientos y sus acuerdos á las prescripciones de la ley y reglamento en las operaciones del reemplazo que aquella les encomienda y que tendrán en cuenta las advertencias que se les dirigen en esta circular; en la inteligencia de que si no lo hicieren así, se verá esta Superioridad en el caso desagradable para ella de imponerles correctivo por sus faltas para salvar la responsabilidad en que en otro caso habia de incurrir.

Burgos 18 de Febrero de 1903.  
—El Gobernador, Presidente, G. Cedrún.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Octavio Valero Dato, Juez municipal suplente, en cargos del de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 10 del corriente, en el expediente de exacción de costas impuestas á Andrés Rodríguez Díez, vecino de Tubilla del Agua, en el incidente de pobreza por él promovido para litigar con D. Gerardo Santa María, he acordado la venta en público remate de las fincas embargadas al mismo, la que tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la de Villadiego, cuyas fincas, radicantes en el pueblo de Cobanera, son las que á continuación se insertan.

Una tierra al pago del Santo, de un celemin, tasada en 5 pesetas.

Otra en Valdizuela, de id., en 10.

Otra en Brimega, de 2, en 4.

Otra en el mismo pago, de 3, en 6.

Otra á la Barga, de 4, en 10.

Otra en Pomar, de 2, en 7.

Una era de pan trillar en la Barga, de dos rodadas y dos celemines, en 10.

Otra tierra en los Casarones, de un celemin, en 4.

Otra en el Hoyal, de id., en 4.

Otra en el Moral, de 2, en 4.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, advirtiéndolo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de las fincas indicadas, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que las expresadas fincas se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Burgos á 12 de Febrero de 1903.—Octavio Dato.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

### Valle de Valdellaguna.

D. Hermenegildo Sainz Camarero, Secretario del Juzgado municipal de este Valle,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Faustino Blanco de Valenciaga, casado, mayor de edad, labrador, con residencia en el pueblo de Tolbaños de Arriba en este distrito, contra D. Simeón Segura Garcia, de la misma residencia, casado, mayor de edad, pastor trashumante, sobre pago de 85 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del demandado, á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía y se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento. — En el Valle de Valdellaguna, á 10 de Enero de 1903, el Sr. D. Francisco de la Hoz y Calvo, Juez municipal suplente del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil; y

Parte dispositiva. — Visto el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás con él concordantes,

Fallo: Que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado D. Simeón Segura Garcia, al cual le condeno al pago de 85 pesetas que se le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas originadas y que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por la no comparecencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositi-

tiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal suplente, Francisco de la Hoz Calvo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de haber sido declarado rebelde el demandado Simeón Segura Garcia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez municipal suplente, el que lo sella con el de este Juzgado en Valle de Valdellaguna á 10 de Enero de 1903.—El Secretario, Hermenegildo Sainz.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Francisco de la Hoz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

#### CLAUSTRO ELECTORAL.

Lista definitiva de los Sres. Catedráticos, Profesores honorarios y auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito Universitario, que tienen derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad, que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre elección de Senadores y á los acuerdos del Claustro electoral.

#### Señor Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés.

#### Catedráticos numerarios.

Excmo. Sr. Dr. D. Juan Francisco Mambrilla.

Sr. Dr. D. Didio González Ibarra.

Pedro Urraca Gutlérrez.

Demetrio Gutiérrez Cañas.

Excmo. Sr. Dr. D. Nicolás de la Fuente Arrimadas.

Excmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascurain.

Sr. Dr. D. Eladio García Amado.

Santos Santamaria del Pozo.

Salvino Sierra y Val.

Raimundo García Quintero.

Tomás de Lezcano Hernández.

Rafael Cano Rodríguez Cairo.

Benigno Morales Arjona.

Excmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente y Guerra.

Sr. Dr. D. Leopoldo López Garcia.

Arsenio Misol Martín.

Emiliano Rodríguez Riusueño.

Eduardo Ledo Eguiarte.

Gregorio Burón Garcia.

Antonio Simonena Zabalegui.

Manuel Sanz Benito.

Luis Lecha Martínez.

Victor Santos Fernández León Corral y Maestro.

Faustino Horcajo Hernández.

Eusebio María Chapado.

Luis González Frades.

Federico Murueta-Goyena.

Basabe.

Felipe Clemente de Diego.

So. Dr. D. Nicolás López y Rodríguez Gómez.

Laureano Díez Canseco y Berjón.

Rafael Luna Noguerras.

*Catedrático supernumerario.*

Sr. D. Juan Peinador y Ramos.

*Profesor honorario.*

Ilmo. Sr. Dr. D. Silvestre Cantalapedra Hernández.

*Profesores auxiliares.*

Sr. Dr. D. Amalio Rivero Mate.

Luis Díez Pinto.

Ilmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.

Sr. Dr. D. Quintín Palacios Herranz.

Francisco Mercado de la Cuesta.

Leonardo de la Peña y Díaz.

Fermin Pérez Macías.

Román García Durán.

César Fernández Ortiz.

Gonzalo Castillo Alonso.

José Ferrández González.

Vicente Varona Roa.

Emilio García Ruiz.

Aureo Alonso Estefanía

(excedente).

Cesáreo Marceliano Aguirre (id).

*Doctores matriculados.*

Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco López Gómez.

Sr. Dr. D. Luis Pérez Minguez.

José Prado Beltrán.

Miguel Marcos Lorenzo.

Eloy García Alonso.

Carlos Samaniego Fernández Cid.

Excmo. Sr. Dr. D. Camilo Calleja García.

Sr. Dr. D. Tomás Sánchez Arcilla.

José Pastor Berbén.

Teodoro Díez Sangrador.

José María Alfaro Martínez.

José María Samaniego.

Gordo.

Idefonso Muñiz Blanco.

Luis González Miranda.

Vicente Polo Pérez.

Juan García Gil.

Leopoldo Luis Delgado Cea.

Galo Zapatero Calahorra.

Enrique Reoyo Garzón.

Francisco Simón Nieto.

Emerenciano Nieto del Barco.

Moisés Carballo de la Puerta.

Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno.

Sr. Dr. D. Crispulo Ordóñez Abadía.

Luis Conde Rodríguez.

Pedro Vaquero Concellón.

Ciriaco Vázquez de Prada Pizarro.

Andrés Herrador Cea.

Gregorio Saez Mongero.

Luis Martínez Vázquez.

Eduardo Hickmán Dole.

Teodoro Lefler González.

Ignacio Bermúdez Sela.

Miguel Samaniego Ladrón de Cegama.

Antonio González San Román.

Fermin López de la Molina y Soto.

Luis Moreno Santos.

Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Frago.

Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast.

Dionisio Ordáx y Castro.

Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel de Castro Alonso.

Sr. Dr. D. Bernabé Palencia Sánchez.

Sr. Dr. D. Casimiro Calleja Garcia.  
Eduardo Romero Fraile.  
José María Chamorro Sedano.  
Amado Collado Fernández.  
Marcelino Nava Delgado.  
Basilio Hernández Prieta de la Peña.  
Felipe Pardo y González.  
Santiago Alba y Bonifaz.  
José Zúrita Nieto.  
Ricardo Fernández Arellano.  
Fermin Odón de Apraiz y Saez del Burgo.  
Ramón de Apraiz y Saenz del Burgo.  
Antonio Rodríguez y Cobos.  
Inocente Chamorro Cruz.  
Francisco Calopa Armengol.  
Justo Garran y Moso.  
Narciso Alonso y Andrés.  
Florentin Bobo Diez.  
Marcial Martínez Hernández.  
Teodoro Porres García.  
Francisco González Torres.  
Galo Sánchez y Rodríguez.  
Victorino Canseco Somoza.  
Manuel Martínez Añibarro y Rives.  
Alfredo Gómez y Robledo.  
Aurelio Ortiz y Ortiz.  
Adolfo Saenz y Alonso.  
Pedro Miguel San Julian y Zozaya.  
Fernando Alonso y León Zegrí.  
Tomás Alonso de Armiño y Calleja.  
Amado Salas y Medina Rosales.  
José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría.  
Julián Benito Marco y Gardoqui.  
Eloy García de Quevedo y Concellón.  
Matías de Medina Rosales y Medina Rosales.  
Manuel del Fraile Villadas.

*Directores de los Institutos generales y Técnicos del Distrito Universitario.*  
Sr. Director del de Valladolid.  
del de Burgos.  
del de Palencia.  
del de Santander.  
del de Bilbao.  
del de Guipúzcoa.  
del de Vitoria.

*Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.*  
Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.  
Id. de la de Burgos.  
*Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.*  
Sr. Director de la de Artes e Industrias de Valladolid.  
De la Superior de Comercio de Bilbao.  
De la superior de Comercio de Valladolid.  
De la de Náutica de Bermeo.  
De la de Náutica de Santurce.  
De la de Náutica de Lequeitio.  
De la de Náutica de Plencia.  
De la de Ingenieros Industriales de Bilbao.  
De la superior de Industrias de Santander.

*Estación de Biología marítima.*  
Sr. Director de la de Santander.  
Valladolid 1.º de Febrero de 1903. = El Secretario general, Juan Peinador. = V.º B.º = El Rector, Doctor Antonio Alonso Cortés.

#### Alcaldía constitucional de Burgos.

Ignorándose el paradero actual de los mozos cuyos nombres se indican á continuación, así como el de sus familias, alistados en esta capital como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y que fueron sorteados el día 8 del actual, se les cita por medio de este edicto en la imposibilidad de hacerlo personalmente, en la forma que establece el art. 78 de la referida ley, para que se sirvan concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados que dará principio á las ocho del día 1.º del próximo mes de Marzo en el salón de la planta baja del Palacio provincial, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará perjuicio.

#### Relación que se cita.

Celedonio Santa María González, hijo de Hipólito y Francisca; Leopoldo Dimas Mateo Fernández, de Juan y Clotilde; Eliodoro Victoriano Santiago González, de José y Encarnación; Antonio Espinosa Izquierdo, de Victor y Juana; José María Benito Molas García, de Mariano y Sofía; Valentin Miñón Zabalá, de Benjamin y Juana; Francisco Ros Laura, de Juan y María; Damian Ibeas Martínez, de Benito y Juliana; Pedro Primo del Manzano de Urruche, de Pedro y Josefa; Amado Enrique Sancho, de Narciso y Carmen; Juan Nepomuceno Lacy y Garnacho, de Juan y María; José María Bergareche y Archaga, de Santiago y Prudencia; Fernando Antonio Lopez Sainz, de Antonio y María; Gabriel Florentino Baez García, de Gabriel y Victorina; Hilario Bustamante Conde, de Hilario y Gregoria; Vicente Solórzano Sagredo, de Cecilio y María del Rosario; Gregorio García García, de Francisco y Modesta; Martín Alvarado, de Valentina; Eustaquio Ibañez García, de Venancio y Petra; Agustín Orive Palacin, de Mariano y Andrea; Eusebio Suso, de padres desconocidos; Francisco Cabanas de la Mata, de Bartolomé y Clotilde; Rafael Victoria Berasátegui, de Rafael é Isabel; Lorenzo Maestre Ocina, de Manuel y Bonifacia; Luis Ariño Manuel, de Juan y María Teresa; Cesáreo Peñas Gallego, de Leandro y Maximina; Miguel Mariscal Porres, de José y Francisca; Paulino Ibañez Manso, de Francisco y Filomena; Angel Juan Fernández Roy, de Enrique y Benita; Carlos Humberto Hervias Leiva, de Indalecio y Eustasia; Paulino González Ortega, de Crisógono y Petra; Manuel Santos Blanco, de Manuel y Tomasa; Manuel Isaac Aranda Merlo, de Manuel y Florinda; Braulio García Recio, de Domingo y Angela; Félix Arce Casado, de Félix y Toribia; Felipe Ruiz Delgado Susaeta, de Nicanor é Isabel; Claudio García González, de Fernando y Gabina; Angel Contreras Arnaiz,

de Nicolás y Casilda; Jesús Santa María, de padres desconocidos; Arturo Boises Alvarez, de Jacinto y María; Emilio Faustino Marcos Recio Andreu, de Domingo y Jacinta; Pedro Gregorio Timoneda Sales, de Pedro y Vicenta; Eduardo Arturo Fernández Hernández, de Eduardo y Matilde; Justiniano Ramón Guerra Patón, de Ventura y Encarnación; Lorenzo Ortega Bañares, de Domingo y Casimira; Enrique Miguel Conde Diez, de Miguel y María del Rosario; Enrique Vicente Miguel Cañón Ballesteros, de Vicente é Isabel; Alfonso Ochoa Riveras, de Juan y Petra; Fernando Santa María Ubierna, de Gregorio y Brígida; Germán Esteban Lanzas, de Francisco y Laureana.

Burgos 15 de Febrero de 1903. = El Alcalde interino, Julián de las Heras.

#### Alcaldía de Belorado.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los individuos en él comprendidos é interponer las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Belorado 12 de Febero de 1903. = El Alcalde, Baldomero Espinosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Balbases.  
Sasamón.  
Palacios de Riopisuerga.  
Palacios de la Sierra.  
Hontangas.

#### Alcaldía de Peral de Arlanza.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Peral de Arlanza 11 de Febrero de 1903. = El Alcalde, Próspero Prieto.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontoria de Valdearados.  
Torrecilla del Monte.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona de Aranda de Duero.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe para la cobranza de la contribución del primer trimestre del año actual en los pueblos siguientes:  
Villanueva de Gumiel, 15 de Febrero.  
Villalbilla de Gumiel, 16.  
Peñaranda de Duero, 19 y 20.  
Sotillo de la Ribera, 19 y 20.

Quintana del Pidio, 19 y 20.  
Villalba de Duero, 18.

Aranda de Duero 15 de Febrero de 1903. = El Recaudador, Julián Martínez.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona de Villadiego.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe para la cobranza de las contribuciones territorial, urbana é industrial correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Villanueva de Odra, día 15.  
Villusto, 20.  
Basconillos del Tozo, 20 y 21.  
Villamayor de Treviño, 21.  
Barrio de San Felices, 22.  
Villalbilla de Villadiego, 22.  
Tobar, 23.  
Guadilla de Villamar, 23.  
Rezmondo, 24.  
Villadiego, 24 y 25.  
Cuevas de Amaya, 26.  
Santa María Ananuez, 26.  
Sandoval de la Reina, 27.  
Amaya, 27.  
Villegas, 28.  
Valcárceres (Los), 20.  
Villanueva de Puerta, 21.  
Villadiego 13 de Febrero de 1903.  
El Recaudador, Francisco García.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en paños, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

Precio fijo. 3

#### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda

#### SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.